

exigidas en el artículo cuarto del presente Decreto, hayan acreditado la formación y experiencia suficientes a través del desempeño satisfactorio, durante dos años, como mínimo, en fecha anterior a la de este Decreto, de puesto de trabajo relacionado con esta especialidad, o a quienes hayan efectuado estudios relativos a la misma, mediante las pruebas selectivas o la convalidación de títulos o diplomas por los trámites que eventualmente se establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ADHESION del Gobierno de Indonesia al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.*

La Embajada de Francia ha informado a este Departamento que la Embajada de Indonesia ha depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros, el día 30 de septiembre de 1960, el Instrumento de Adhesión de su Gobierno al Convenio por el que se crea una Organización Internacional de Metrología Legal, de fecha 12 de octubre de 1955.

El Convenio entrará en vigor para Indonesia el 30 de octubre de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1960

Madrid, 1 de diciembre de 1960. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2415/1960, de 29 de diciembre, que introduce determinadas modificaciones en el Reglamento de Timbre.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 30 de diciembre de 1960, páginas 17895 a 17897, se efectúan a continuación las rectificaciones pertinentes:

En el artículo primero, el número 16 de la Tarifa quedará redactado en los siguientes términos:

		Pesetas
De	50,00 a 500	1,00
De	500,01 a 750	1,50
De	750,01 a 1.250	2,50
De	1.250,01 a 2.500	5,00
De	2.500,01 a 5.000	10,00
De	5.000,01 a 7.500	20,00
De	7.500,01 a 12.500	37,50
De	12.500,01 a 25.000	75,00
De	25.000,01 a 37.500	150,00
De	37.500,01 a 50.000	200,00
De	50.000,01 a 75.000	300,00

Exceso: 4 ptas. por cada 1.000 o fracción.

En el número dieciocho de la Tarifa, donde dice: «Epigrafe cuarto de la Tarifa tercera», debe decir: «Epigrafes tercero y cuarto de la Tarifa tercera».

En el número treinta y dos de la Tarifa, donde dice: «700»,

deberá leerse: «750», y donde dice: «700,01», deberá leerse: «750,01».

Artículo cuarto.—Doce) Donde dice: «en el apartado uno)», deberá leerse: «en los apartados uno)».

Artículo quinto.—Donde dice: «se redactará así», debe decir: «se redactarán así».

Artículo sexto.—Seis) Donde dice: «así como la prestación», debe decir: «así como a la prestación»; donde dice «verbalmente y que no sea», deberá decir: «verbalmente, que no sea», y donde dice: «obras, como sus duplicados», debe decir: «obras, como en sus duplicados».

Artículo noveno.—Veintiséis. El punto y coma que sigue a las palabras «anotaciones contables», deberá entenderse sustituido por una coma.

Artículo diez.—El párrafo segundo de este artículo que comienza con la palabra «Tres)», deberá leerse «Tercero.—».

*ORDEN de 23 de diciembre de 1960 por la que se establecen los nuevos precios de los distintos tipos de aceites lubricantes.*

Ilustrísimo señor:

La venta de aceites lubricantes, en el mercado, español que en el año 1957 estaba sometida a una serie de restricciones por no contar con producción nacional ni con importación de dichos aceites en las cantidades precisas para atender las necesidades del mercado nacional, ha ido normalizándose en el transcurso de estos años.

Actualmente la producción de las refinerías nacionales y la importación de algunos tipos de aceite que aquellas no fabrican, es suficiente para atender todas las necesidades del mercado español. Por otra parte, la mayor facilidad de adquirir chapa y hojalata con destino a la fabricación de envases, permite que se puedan adoptar normas más de acuerdo con las que regulan el comercio internacional, ofreciendo al público los aceites de calidad en envases nuevos que garantizan la legitimidad del producto. La existencia de tipos corriente y especial en una misma clase de aceites lubricantes, produce cierta confusión al público consumidor, que debe evitarse. Todo ello aconseja fabricar un tipo único, dentro de cada clase de aceite, con la ventaja de que se pueda distribuir a los Agentes detallistas de CAMPSA, aceites en cantidad ilimitada, dentro de la producción de las refinerías y existencias en las factorías de la CAMPSA.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Industria en cuanto a precios se refiere, ha tenido a bien disponer lo siguiente, con la aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día de hoy:

A partir de 1 de enero de 1961 los tipos de aceites lubricantes y precios de los mismos para el público, serán los que a continuación se determinan:

Tipos	Precio Ptas. Kg.
A y C	14,00
C. M.	16,70
C. S. T.	25,90
E	14,00
F. M.	21,90
G. M.	18,10
H-4 ferrocarriles	8,30
H-4 industrial	13,30
H-7 ferrocarriles	12,60
H-7 industrial	17,70
I ferrocarriles	5,50
I industrial	10,20
J. M.	19,70
K	11,20
K. M.	12,20
L	14,60
L. M.	16,20
R. motores industriales	18,70
SAE-M	20,70
SAE HD-M	21,70

Tipos	Precio — Ptas. Kg.
2 T .....	21,70
SAE-90 y 140 .....	21,70
SAE-HD serie II .....	23,70
SAE-Hd serie III .....	25,70
SAE-10 W-30 .....	25,70

A dichos precios se añadirá por kilo 0,75 pesetas por Impuesto sobre el Gasto, y 0,25 pesetas en concepto de recargo transitorio, fijado por la Orden de 9 de julio de 1957.

En concepto de envase se cargará al consumidor o detallista 260 pesetas por bidones de 220 litros de capacidad, cuyo precio no podrá ser repercutido en la venta al detalle.

Los precios de los demás envases serán los siguientes, que se repercutirán en el consumidor:

Bidones de 56 litros, 220 pesetas; latas de 18 litros, 114 pesetas; ídem de 10 litros, 38 pesetas; ídem de 5 litros, 25 pesetas; ídem de 2 litros, 16 pesetas; ídem de litro, 8 pesetas, y la de 1/4 de litro, 3,70 pesetas.

La CAMPSA no vendrá obligada a aceptar la devolución de los envases vacíos, que quedarán de propiedad del consumidor.

A partir de la vigencia de la presente Orden se venderán siempre y sin excepción alguna, en bidones nuevos, totalmente litografiados, los siguientes tipos de aceites:

C-M  
F-M  
G-M  
J-M  
L-M  
SAE-M  
SAE-HD-M  
SAE-90 y 140  
2-T  
SAE-HD serie II y III  
SAE-10 W-30

Todos los tipos de aceites se servirán por la CAMPSA, sin limitación alguna, a sus Agentes de venta, dentro de las posibilidades de la producción por parte de las refinerías y existencias de la CAMPSA en sus factorías.

Los aceites A, C, SAE-M, SAE-HD-M y SAE-90 y 140 podrán ser detallados por los Agentes minoristas en su venta al público dentro del local en que estén autorizados.

Se exceptúa el aceite o grasa vendido en envases de 56 o menos litros, que deberá serlo en envases completos.

Todos los envases de 56 litros o de inferior capacidad, llevarán una etiqueta donde se detalle el precio del producto, así como las partidas que componen el mismo.

Quedan modificados los artículos de las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1957 y 24 de enero de 1958 en cuanto se opongan a los preceptos de la presente.

Por la CAMPSA, y mediante circulares previamente aprobadas por la Delegación del Gobierno, se dictarán las oportunas instrucciones a fin de que el tránsito del régimen actual, al que se establece por la presente Orden, no produzca perjuicios a sus Agentes distribuidores, a cuyo fin la CAMPSA admitirá de los mayoristas los bidones adquiridos al precio que regía con anterioridad a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

*ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se amplían los plazos a que se refieren las normas cuarta y quinta de la de 28 de marzo de 1960, que regula la aplicación del beneficio a los titulares de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, regulando la aplicación del beneficio a los titulares de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, dispuso en su norma cuarta que los titulares que reuniesen las condiciones necesarias para gozar de los citados beneficios lo solicitasen, por ejemplar duplicado, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal, y uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, serviría para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, aplicasen los Habilitados, Pagadores o Cajeros las exenciones o reducciones pertinentes en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

A su vez, la primera de las normas transitorias de esta Orden establecida para los beneficiarios con título expedido antes de 31 de diciembre de 1959 que podrían comenzar a gozar del citado beneficio a partir de primero de enero de 1960, siempre que presentaren la solicitud hasta el 30 de abril siguiente, y el duplicado, ante los respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, antes del 10 de mayo siguiente; plazos ambos que fueron objeto de sucesivas prórrogas por las Ordenes de 22 de abril y 30 de mayo de 1960, señalándose como definitivas las fechas de 15 y 25 de junio, respectivamente.

De otra parte, la precitada primera norma transitoria, al regular sin solución de continuidad el régimen de beneficiario para el que poseyese título expedido antes de 31 de diciembre de 1959, hizo irrumpir en las Delegaciones de Hacienda un cúmulo de solicitudes para las que los plazos de cuatro meses en los que se ha de dictar el acuerdo definitivo y seis meses de justificación provisional de beneficiario a que se refieren las normas quinta y cuarta, respectivamente, resultan perentorios.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Excepcionalmente, y para las solicitudes del beneficio de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, presentadas al amparo de la primera norma transitoria de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1960, los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas cuarta y quinta, respectivamente, de la misma Orden, se entenderán prorrogados hasta el 31 de agosto y 30 de junio de 1961, respectivamente.

2.º Igualmente, por excepción, se suprime para el año 1961 la obligación que impone la norma novena de la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

\* \* \*

*ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.